

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
11/2012-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de agosto de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintiocho de mayo de dos mil doce ante el Módulo de Acceso CHIH/02, tramitada bajo el Folio 005, se requirió en modalidad de copia certificada:

“...la siguiente información, la cual forma parte del Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de la SCJN entre la PGR y Compañía de Palomas de terrenos y ganados S.A.:

A) Presentación de la demanda y Plano que originan el juicio.

B) El acuerdo de 17 de enero de 1950 en donde se ordena al juez 2do Dto en Cd. Juárez la inmediata posesión.

C) Las actas de posesión que se levantaran en febrero de 1950 por cada lote en cuestión.”

II. El treinta de mayo de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/419/2012**, para tramitar la solicitud, asimismo, el Director General de Comunicación y Vinculación Social giró el oficio DGCVS/UE/1298/2012, a la titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. El veintisiete de junio de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información **11/2012-J**, en el siguiente sentido:

“(…)

*Por lo tanto, tratándose de la naturaleza de la información solicitada, consistente en el **Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de la SCJN entre la PGR y Compañía de Palomas de terrenos y ganados S.A.**: A) **Presentación de la demanda y Plano que originan el juicio.** B) **El acuerdo de 17 de enero de 1950 en donde se ordena al juez 2do Dto en Cd. Juárez la inmediata posesión.** C) **Las actas de posesión que se levantaran en febrero de 1950 por cada lote en cuestión.**” y toda vez que del informe emitido por la titular del Centro de Documentación no puede advertirse con claridad, si la fecha que señala en que el expediente ingresó al archivo bajo su resguardo es la fecha en que se ordenó, tal como dispone la normativa de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156, fracción VII, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL se estima necesario solicitar a la titular del Centro se pronuncie al respecto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la presente resolución, sin menoscabo de mencionar que para tal efecto deberá tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en la Ley Federal de Archivos.*

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la parte final del considerando III de esta resolución.”*

IV. Mediante comunicación electrónica del ocho de junio de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento de la solicitante la disponibilidad de la versión pública en copia certificada de la siguiente información que corre agregada al juicio ordinario federal 14/1945, 1. Escrito inicial de demanda, 2. Acuerdo de 17 de enero de 1950 dictado por el Pleno de este Alto Tribunal y, 3. Actas de febrero de 1950 de la 1 a la 26, previo pago que acreditara por \$155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Con recibo de pago de catorce de junio de dos mil doce se acreditó el pago por esa cantidad. Con oficio DGCVS/UE/1863/2012, el titular de la Unidad de Enlace solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitir la información en virtud del pago realizado, por lo que con oficio CDAACL-ASCJN-0-824-06-2012, el referido Centro de Documentación remitió las constancias en versión pública.

V. En respuesta al requerimiento de este Comité al resolver la clasificación de información, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-ASCJN-0-857-07-2012, del seis de julio de dos mil doce, informó:

“De la revisión realizada a todas las constancias que integran el Juicio Ordinario Federal 14/1945 del Pleno de este Alto Tribunal, no se advierte que corra agregado acuerdo por el cual se ordene su archivo, por lo que el único soporte con que cuenta este Centro de

Documentación y Análisis, es el sello estampado en la carátula que indica su recepción en el Archivo de este Alto Tribunal, esto es, el 25 de noviembre de 1982 (en una de ellas se señala 1987)

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo indicado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, se llevó a cabo una nueva búsqueda en el Juicio Ordinario Federal 14/1945 y en los Libros de Actas de 1945 a 1982, para localizar alguna constancia de la que se pudiera advertir la orden de archivo de dicho expediente, sin que se localizara algún dato.

No obstante lo anterior, se identificó que en el Libro de Actas del Pleno de 1958, corre agregada el acta número 40 de fecha 18 de noviembre de 1958, en la que se dio cuenta con el Juicio Ordinario 14/45 promovido por la Federación en contra de "Cía. Palomas de Terrenos y Ganado, S.A." y otras personas, en que se menciona la votación y el sentido de la resolución; con base en ello, se llevó también la búsqueda de la sentencia por su probable publicación en los tomos del Semanario Judicial de la Federación de los años de 1958 a 1960, sin que se localizara.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que no obra dentro del expediente del Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 constancia alguna en la que se advierta la fecha en que se ordenó su archivo y que los únicos elementos con los que se cuenta son los sellos que indican su recepción en el Archivo de este Alto Tribunal, esto es, el 25 de noviembre de 1982 y 25 de noviembre de 1987, datos confusos; y que en el acta número 40 de fecha 18 de noviembre de 1958 se da cuenta de la resolución dictada en el asunto, se estima pertinente tener en cuenta la fecha de resolución para efecto del cómputo del término que establece el artículo 196, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho.

Esto en atención a que es práctica común que las sentencias que se emiten, de manera sacramental, señalen que en su oportunidad se archive el asunto; única referencia que se presume debió haberse acordado en la sentencia del caso que nos ocupa.

Por lo anterior y en alcance al oficio CDAACL-ASCJN-0532-06-2012 de fecha 6 de junio de 2012, se procede a emitir la siguiente clasificación:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que el Escrito inicial de demanda (fojas 1 a 16 del Tomo I), el Acuerdo de 17 de enero de 1950 (fojas 473 vuelta a 474 Tomo II), las Actas de

febrero de 1950 de la 1 a la 26 (fojas 59 a 131 Tomo III) y el Plano que origina el Juicio, todos agregados al Juicio Ordinario Federal 14/1945 del Pleno de este Alto Tribunal, solicitados la modalidad de copia certificada, no se ubican dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que se determina que son de carácter público.

Lo anterior además, al tratarse de un asunto histórico en materia civil, con fundamento en el artículo 196, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte ... y en lo dispuesto por el Criterio 12/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, mediante el cual se establece que: "...se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tiene el carácter de históricos, es decir aquellos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad". Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

Documento	Disponibilidad	Clasificación	Modalidad de entrega	costo
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Escrito inicial de demanda)	Sí	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$17.00 (ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Acuerdo de 17 de enero de 1950)	Sí	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$3.00 (ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Actas de febrero de 1950 de la 1 a la 26)	Sí	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$135.00 (ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Plano que origina el juicio)	NO	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$3.00 (ver formato anexo)

Se anexa formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos personales de este Tribunal Constitucional.

Cabe señalar que la información requerida excede los máximos establecidos en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003 por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que mucho le agradeceré se informe a este Centro cuando el peticionario realice el pago correspondiente a efecto de proceder a su tramitación.

En relación con lo dispuesto por la Ley Federal de Archivos, cabe mencionar que en el caso concreto, al no tratarse de un asunto con información confidencial, resulta innecesario pronunciarse respecto de la aplicabilidad del artículo 27 de la Ley Federal de Archivos.

Lo anterior, para que se tenga por cumplimentado lo acordado por el Comité en la Clasificación de Información 11/2012-J.”

Asimismo, en alcance al oficio relacionado anteriormente, la citada titular del Centro de Documentación, mediante oficio CDAACL-ASCJN-0-868-07-2012, del diez de julio de dos mil doce, señaló:

“...le informo que en el cuadro de cotización y clasificación se señaló incorrectamente “NO” en el recuadro de disponibilidad relativo al Plano que origina el Juicio Ordinario Federal 14/1945, y debe decir “SÍ”, en razón de que se encuentra a disposición.”

Documento	Disponibilidad	Clasificación	Modalidad de entrega	costo
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Plano que origina el juicio)	Sí	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$3.00 (ver formato anexo)

VI. Una vez recibidos los informes correspondientes, el doce de julio de dos mil doce, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, remitió el expediente **UE-J/419/2012** a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, para su turno al miembro del Comité correspondiente a fin de dictaminar el cumplimiento de la resolución de clasificación de información.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

II. De los antecedentes se advierte que este Comité al resolver la clasificación de información 11/2012-J, determinó solicitar a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, aclarara, toda vez que de su informe no pudo advertirse, si la fecha señalada en que el expediente ingresó al archivo bajo su resguardo, era la fecha en que éste había sido ordenado, tal como dispone el artículo 196, fracción I,¹ del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

¹ “**Artículo 196.** Para determinar la etapa de un archivo se considerará lo siguiente:

I. Archivo histórico: Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;”

Lo anterior, con la finalidad de que este Comité pudiera contar con mayores elementos para emitir pronunciamiento sobre el acceso a la información requerida ya sea en versión pública o bien a reproducciones íntegras, sin supresión de datos personales y/o información confidencial, dado el carácter histórico y naturaleza civil del asunto, de conformidad con la normativa aplicable.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

- a) No corre agregado en constancias que integran el Juicio Ordinario Federal 14/1945 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdo por el cual se ordene su archivo. El único soporte con que se cuenta, es el sello estampado en la carátula que indica su recepción en el Archivo de este Alto Tribunal, esto es, el 25 de noviembre de 1982 (en una de ellas se señala 1987).
- b) Se buscó en el Juicio Ordinario Federal 14/1945 y en los Libros de Actas de 1945 a 1982, para localizar alguna constancia de la que se pudiera advertir la orden de archivo de dicho expediente, sin que se localizara algún dato.
- c) Se identificó que en el Libro de Actas del Pleno de 1958, corre agregada el acta número 40, de fecha 18 de noviembre de 1958, en la que se dio cuenta con el Juicio Ordinario 14/45 promovido por la Federación en contra de "Cía. Palomas de Terrenos y Ganado, S.A." y otras personas, y se menciona la votación y el sentido de la resolución;
- d) Con base en lo anterior se buscó la sentencia por su probable publicación en los tomos del Semanario Judicial de la Federación de los años de 1958 a 1960, sin que se localizara.

Por lo tanto, toda vez que no obra en el expediente la fecha en que se ordenó su archivo, y que sólo se tiene los sellos de recepción en el Archivo (los que de hecho son datos confusos) y que en el acta 40 de 18 de noviembre de 1958 se dio cuenta con el asunto en la que puede advertirse la votación y el sentido de la resolución; **estimó pertinente** tener en cuenta la fecha de resolución para el cómputo de los años que permiten clasificar como histórico un expediente jurisdiccional y, en consecuencia, conceder el acceso a la reproducción de sus constancias de manera íntegra. Lo anterior,

señala ya que es práctica común que las sentencias que se emiten, de manera sacramental, señalen que en su oportunidad se archive el asunto; única referencia que se presume debió haberse acordado en la sentencia del caso que nos ocupa.

En tal virtud, manifestó que la información es pública, pues *no se ubican dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Asimismo, informó que por ser un expediente histórico, pues de conformidad con la normativa de este Alto Tribunal tiene más de 50 años de haberse ordenado su archivo, pone a disposición la totalidad de lo requerido previo pago relativo a su reproducción en la modalidad de copia certificada.

Por otro lado, señaló que al no ser un asunto confidencial no resulta necesario pronunciarse sobre la aplicabilidad del artículo 27 de la Ley Federal de Archivos.

Ante ello, este Comité estima que la respuesta emitida por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes satisface el requerimiento realizado, es decir, aclaró que la fecha de orden de archivo no es la misma a aquella en que ingresó en el propio Archivo de este Alto Tribunal, pues si bien no corre agregado al expediente del Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdo por el cual se ordene su archivo, destacó que después de realizar una minuciosa búsqueda identificó en el acta 40, de 18 noviembre de 1958, que se dio cuenta con el asunto y que en ésta se menciona la votación y el sentido de la resolución, en la que advierte pudo haberse ordenado su archivo. Lo anterior, en atención a que es práctica común que en las sentencias que se emiten, de manera sacramental, señalen que *en su oportunidad se archive el asunto* (única referencia que presume debió haberse acordado en la sentencia del caso).

En ese sentido, la titular del Centro estimó pertinente tomar como fecha de orden de archivo la de la resolución, a fin de realizar el cómputo de los años que se indican necesarios para determinar el carácter histórico de un expediente jurisdiccional². En ese contexto, clasificó como público y pone a disposición, previa acreditación del costo relativo a la modalidad requerida –copia certificada–, las constancias íntegras solicitadas³.

Por tanto, se confirma el pronunciamiento de la titular del Centro, por lo que se determina tener en cuenta para futuras solicitudes de acceso relacionadas con esta naturaleza de expedientes, la fecha de la resolución del asunto respectivo como la de orden de archivo y se concede el acceso a reproducciones íntegras de las constancias solicitadas del juicio ordinario civil federal 14/1945 del Pleno, resuelto el 18 de noviembre de 1958, con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que el expediente es histórico y de naturaleza civil; para tal efecto, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del requirente la disponibilidad, previa acreditación del costo que informa el Centro, tomando en consideración el pago ya realizado relativo a las copias certificadas en **versión pública** de las mismas constancias, y una vez acreditado el pago correspondiente, se informe al Centro y se ponga a disposición la información.

² En el citado artículo 196, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL. “**Artículo 196.** Para determinar la etapa de un archivo se considerará lo siguiente: **I. Archivo histórico:** Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo; (...)”

³ De acuerdo con lo dispuesto por el **Criterio 12/2008** emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, mediante el cual se establece que: “...se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tiene el carácter de históricos, es decir aquellos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad”

Se tiene por cumplido el requerimiento realizado por éste Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos y por satisfecha la solicitud de acceso a la información presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada, previa acreditación del costo respectivo, con lo que se tiene por concluido el presente asunto, en términos de lo señalado en la II consideración de esta ejecución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de quince de agosto de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO
FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**